

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR FELIX MANUEL PALMA LINARES, LEDYS ESTHER MENDOZA DE LA HOZ, SANDRA PATRICIA PALMA MENDOZA, FELIX MANUEL PALMA MENDOZA, ZOILA JULIETH PALMA MENDOZA, KELLY JOHANA PALMA MENDOZA CONTRA AERO SANIDAD AGRÍCOLA S.A.S Y ALLIANZ SEGUROS S.A

RADICACION: 47-001-31-53-002-2021-00069-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, notificado por estado el día veinticuatro (24) de este mismo mes y año, fue inadmitida la demanda por cuanto los poderes otorgados por los demandantes, no cumplían con las exigencias procesales para su validez, al tenor de lo previsto en el art. 5 del Dcto 802 de 2020.

Oportunamente la apoderada demandante, presenta escrito subsanando la demanda, 26 de mayo de 2021, anexando los mensajes de datos remitidos por los demandantes, confiriéndole poder para iniciar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez subsanado en debida forma el defecto anotado en el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 y al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, advierte el despacho que la demanda arts. 82, 83, 84 y siguientes del C.G.P., por lo su admisión es procedente.

De lado se advierte que los demandantes ruegan el decreto de medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles que denuncian como de propiedad del demandado, con fundamento en el art. 588 del C.G.P.

Respecto del decreto de medidas cautelares en procesos declarativos dispone el art. 590 de la norma adjetiva civil en su regla contenida el numeral 1º literal, que la inscripción de la demanda resulta procedente sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, como lo es el caso que nos ocupa.

Sin embargo, en el numeral 2 del mismo canon se establece que el demandante deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del

valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

Pero los señores ZOILA JULIETH PALMA MENDOZA, FELIZ MANUEL PALMA MENDOZA, FELIZ MANUEL PALMA LINARES, LEIDIS ESTHER MENDOZA DE LA HOZ, SANDRA PATRICIA PALMA MENDOZA Y KELLY JOHANA PALMA MENDOZA Actuando en nombre propio solicitan se les conceda amparo de pobreza, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso en su etapa probatoria, lo anterior, debido a que su única subsistencia como familia es el salario del señor FELIX MANUEL PALMA LINARES.

Sobre este tópico dispone el art. 151 del C.G.P, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el inc. 2º y 3º del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, circunstancia que impone al despacho conceder el amparo de pobreza deprecado y exonerarlo de los gastos en que se incurra en el presente proceso, como la caución antes descrita, como requisito del decreto de medidas cautelares en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Demanda Verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por FELIX MANUEL PALMA LINARES, LEDYS ESTHER MENDOZA DE LA HOZ, SANDRA PATRICIA PALMA MENDOZA, FELIX MANUEL PALMA MENDOZA, ZOILA JULIETH PALMA MENDOZA, KELLY JOHANA PALMA MENDOZA, en contra de AERO SANIDAD AGRÍCOLA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como se indicó en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes ZOILA JULIETH PALMA MENDOZA, FELIZ MANUEL PALMA MENDOZA, FELIZ MANUEL PALMA LINARES, LEIDIS ESTHER MENDOZA DE LA HOZ, SANDRA PATRICIA PALMA MENDOZA Y KELLY JOHANA PALMA MENDOZA quienes actúan en nombre propio, amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

CUARTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 210-44770 y 222-18265, denunciados como de propiedad del demandado AEROSANIDAD AGRICOLA S.A.S. identificado el NIT. 891000357-7.

LÍBRENSE los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira) y Ciénaga (Magdalena), respectivamente para el registro de las cautelas.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "PISTA LA DIVA" propiedad del demandado AEROSANIDAD AGRICOLA S.A.S, identificado el NIT. NO. 891000357-7, con matricula inmobiliaria 108045 de 30 de enero del 2008, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

LIBRESE comunicación a la Cámara de Comercio de Santa Marta – Magdalena, para el cumplimiento de esta medida.

SEXTO: RELÉVESE a los demandantes del pago de caución como condicionante para el decreto de las medidas cautelares rogadas en este proceso, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO como apoderada judicial del demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.03.012.712 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 321.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos expresados en el Memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de Junio de 2021
Secretaria, _____